

República de Colombia CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado Nº 017-2023

Fecha: 28 de abril de 2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Presuntos Responsables	AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS	Cuaderno Nº	A Folios
N°015-2019, Rdo. N°.191-12.	HERMENECK ALARCON. Y como terceros civilmente responsables.	27 DE ABRIL DE 2023	3	509 AL 52

*Hoy en Neiva-Huila. 28 de abril de 2023, se fija a las 7:00 A.M. y se desfija a las 6:00 P.M., hora hábil.

ISIDRO PALOMA GUARNIZO Auxiliar Administrativo



AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA

AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN Y DENIEGAN PRUEBAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015-2019. Radicación: 191-12-2019

En la ciudad de Neiva, al veinticiete (27) día del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procede a decretar prueba documental de oficio, en virtud de un presunto daño patrimonial ocasionada a "EL MUNICIPIO DE NEIVA", con ocasión a presuntas irregularidades presentada por la señora Raquel Caicedo Córdoba, por medio de la cual denuncia y solicita se investigue por parte de este órgano de control, respecto a "la presunta ocurrencia de Detrimento Patrimonial en contra del Municipio de Nieva, debido por las conductas realizadas por el señor HERMENECK ALARCON ARDILA en calidad de Director de Rentas de la secretaria de Hacienda de Municipio de Neiva.

CONSIDERACIONES

Sobre los medios de prueba que se decretan de Oficio.

Dentro del presente proceso, este despacho encuentra pertinente y conducente la práctica de pruebas documentales con el objetivo de esclarecer los hechos irregulares se hace indispensable decretarlas de oficio.

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la <u>conducencia</u>¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohiba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea. para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Libreria Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática juridica la define como "...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edicion, Libreria Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).





AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La <u>utilidad de la prueba</u> tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva."

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Esto con el fin de proteger el patrimonio público, le asiste a este despacho determinar el riesgo de pérdida o uso indebido de recursos públicos en el MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$645.079.120). Para la época de los hechos.

Así mismo de acuerdo con los oficios recibidos el 31 de octubre del 2018, mediante radicado No. 1189 de la denuncia 109-2019 (folio 13) y el dia 18 de diciembre de 2018 de la denuncia 122-2018 (folio 63) en la dependencia de Participación Ciudadana de la Contraloría Municipal de Neiva, presentadas por la Señora RAQUEL CAICEDO CORDOBA, por medio del cual denuncia y solicita se investigue por parte de este órgano de control, respecto a "la presunta ocurrencia de Detrimento Patrimonial en contra del Municipio de Neiva debido a las conductas realizadas por el señor HERMENECK ALARCON ARDILA, en calidad de Director de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva", como lo describe así:

Asunto: Denuncia por la presunta ocurrencia de Detrimento Patrimonial en contra del Municipio de Neiva

Cordial saludo

En cumplimiento del deber de todo servidor público, contenido en el numeral 24 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, en aras de que se adelanten las investigaciones del caso, me permito poner bajo su conocimiento las conductas realizadas por el señor **HERMENECK ALARCON ARDILA**, en calidad de Director de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva.

Me permito detallar los dos (2) casos que han estado bajo mi conocimiento en los que el señor HERMENECK ha realizado negociaciones con los impuestos del Municipio de Neiva, lo que se ha convertido en una constante de normalidad para el Director de Rentas, a lo que podría asegurar que entre todos los procesos de fiscalización adelantados en la Secretaría de Hacienda, se han presentado más negociaciones, y como quiera que permite el miedo a las represalias por parte del Director de Rentas y la Administración he decidido dar conocer estos incidentes:

1) CASO TATIANA DEL PILAR RUIZ SAN MIGUEL:

Mediante Resolución No. 2016RS00012 la Secretaría de Hacienda impuso sanción por no declarar para los periodos gravables 2010 a 2014, por valor total de CUATROCIENTOS





AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$421.238.400).

La Resolución Sanción fue recurrida por el apoderado del contribuyente y con el recurso se presentaron las declaraciones privadas sin la firma correspondiente del Contador. El recurso de reconsideración fue resuelto mediante la Resolución No. 1002 del 22 de junio de 2016, de forma desfavorable a las pretensiones.

Las declaraciones privadas presentadas con el recurso de reconsideración anterior, fueron declaradas como no presentadas por la Administración, mediante Auto Declarativo No. 2016AD00015 de fecha 05 de julio de 2016.

Al Auto Declarativo le fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue presentado acompañado nuevamente de declaraciones privadas debidamente firmadas por el contribuyente y el contador Daniel F. Alvira, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.103.393, ante lo cual, la Secretaría de Hacienda repuso el Auto Administrativo y expidió la Resolución No. 1368 del 08 de agosto de 2016.

A las declaraciones privadas presentadas con el recurso de reposición contra el Auto Declarativo, le fue iniciado el proceso de determinación oficial, el cual concluyo en que la Contribuyente debería corregir las declaraciones por presentar inexactitudes, motivo por el cual, se expidió el emplazamiento para corregir No. 2016EC00060 de fecha 16 de agosto de 2016.

Posteriormente, el 26 de diciembre de 2016 la contribuyente junto a su contador, Mauricio Rojas Esquivel, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.792, presentaron las siguientes declaraciones, liquidando correctamente el impuesto a cargo, pero presentando inconsistencias en la liquidación de la sanción, en atención, a que la sanción que debió declarar el contribuyente era la sanción por no declarar impuesta en la Resolución No. 2016RS000012, así:

PERIODO 2010					
CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	ADMINISTRACION	DIFERENCIA		
SANCION	1.421.000	55.668.000	54.247.000		
IMPUESTO	1.064.651	1.064.651	0		
TOTAL	2.485.651	56.732.651	54.247.000		

PERIODO 2011					
CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	ADMINISTRACION	DIFERENCIA		
SANCION	1.095.000	62.283.800	61.188.800		
IMPUESTO	178.000	178.000	0		
TOTAL	2.083.000	62.461.000	61.188.800		

PERIODO 2012					
CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	ADMINISTRACION	DIFERENCIA		
SANCION	1.106.000	50.232.200	49.126.200		
IMPUESTO	0	0	0		
TOTAL	1.004.000	50.130.259	49.126.200		

PERIODO 2013					
CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	ADMINISTRACION	DIFERENCIA		
SANCION	5.012.000	170.684.000	165.672.000		
IMPUESTO	1.234.000	1.234.000	0		
TOTAL	6.246.000	171.918.000	165.672.000		

PERIODO 2014					
CONCEPTO	CONTRIBUYENTE	ADMINISTRACION	DIFERENCIA		
SANCION	2,296,000	82.370.000	80.074.000		
IMPUESTO	2.606.000	2.606.000	0		
TOTAL	4.902.000	84.976.000	80.074.000		



AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

Como quiera que para la fecha de presentación de las declaraciones me encontraba en Vacaciones, cuanto me reincorporé a la Oficina en el mes de enero de 2017, el Director de Rentas me hizo entrega de las copias de las declaraciones 2016-22331 (2010), 2016-22332 (2011), 2016-22333 (2012), 2016-22334 (2013) y 2016-22335 (2014), presentadas en el Banco Colpatria el día 26 de diciembre de 2016, ante lo cual inicie la revisión de las declaraciones e informe de manera verbal al Director de Rentas el hecho de que las declaraciones presentaban diferencias en relación con la sanción liquidada que debían ser corregidas, a lo que me manifestó el Dr. Hermeneck que las declaraciones habían sido presentadas de acuerdo a la conciliación realizada entre él, la contribuyente y su contador, por lo tanto, debía proyectar el Auto de Archivo, en su momento le manifesté que no estaba de acuerdo con la situación y el me respondió que era una orden y que debía cumplirla.

Ante esta orden directa emanada de autoridad competente y proveniente del superior jerárquico, procedí a realizar el informe de gestión con salvedades y el 19 de enero de 2018 proyecté el auto de archivo acompañado de mi informe de gestión.

En el presente caso, el contribuyente debió declarar y pagar la sanción por no declarar, por encontrarse en firme la sanción impuesta mediante resolución independiente, esto de conformidad con la sentencia 17415 del 28 de junio de 2010 de la sección cuarta del consejo de estado en sentencia:

"Observa la Sala que acorde con lo señalado por el a quo, el artículo 642 del Estatuto Tributario sólo se aplica cuando el declarante presenta su declaración con ocasión del emplazamiento para declarar. En el caso concreto, toda vez que la XXX presento las declaraciones de ICA sólo con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración en contra de las resoluciones sancionatorias (determinando la correspondiente sanción por extemporaneidad) en tal instancia no era procedente la determinación de la sanción atendiendo al artículo 642 del Estatuto Tributario, sino la sanción por no declarar establecida en el artículo 643 ib, tal como lo efectuó la administración tributaria"

Así las cosas, tenemos que el Director de Rentas con ocasión a su negociación dejo de percibir a favor del Municipio de Neiva la suma de \$410.308.000, sin embargo, pese a la orden impartida por el Dr. Hermeneck, corrí traslado de la Resolución No. 2016RS000012 para que la Oficina de Ejecuciones Fiscales iniciara el cobro coactivo de dicha obligación.

2. CASO COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.

Este contribuyente al igual que el anterior, me fueron asignados por reparto mediante anta de reparto suscrita por el Director de Rentas, ante lo cual, procedi a iniciar proceso de fiscalización e investigación tributaria proyectando Requerimiento Ordinaria de Información y Auto de Inspección Tributaria, los cuales le fueron notificados al contribuyente el 10 de abril de 2018.

Posteriormente el 16 de mayo de 2018, mediante oficio No. 0997 de fecha 16 de mayo de 2018 informe al contribuyente que el día 24 de mayo del mismo año a las 8.30am realizaríamos la diligencia de inspección tributaria en la sede de la empresa ubicada sobre la Calle 15 No. 4-35 de Neiva.

Llegado el día, me dirigí a la empresa y me encontré con la situación que ese día no había ningún administrativo que pudiera atender la diligencia, razón por la que me devolví a la Oficina y levante un acta en la que deje constancia de dicha situación y le informe al Director de Rentas.

El día 25 de mayo de 2018 me fue entregada copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente el día 23 de mayo de 2018, por los periodos gravables 2013 a 2016, ante lo que procedí a revisarlas y determine que presentaban indicios de inexactitud, razón por la que proyecte los Emplazamientos para Corregir No. 2018EC00007, 2018EC00008, 2018EC00009 y 2018EC00010, los cuales no fueron firmados por el Director de Rentas y en su lugar, me ordeno que debía proyectar Auto de Archivo del proceso, porque las declaraciones habían sido presentadas de conformidad con lo que él había acordado con el contador y/o revisor fiscal del contribuyente.





AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

Ante esta situación, procedí vía telefónica a comunicarme con el señor Alvaro, con quien había tenido contacto para coordinar la diligencia de inspección tributaria y él me manifestó que las declaraciones ya habían sido presentadas y que si presentaban errores el Contador y/o Revisor Fiscal iba a hablar nuevamente con el Dr. Hermeneck porque las mismas habían sido presentadas de conformidad con lo que les manifestó el Director.

Así las cosas, a la fecha el proceso no ha podido continuar su curso por que el Dr. Hermeneck ha entorpecido el mismo al no firmar los correspondientes Emplazamientos para Corregir, ante las inexactitudes presentadas en la aplicación de la tarifa y código de actividad y la sanción de extemporaneidad correspondiente.

En el presente caso, el contribuyente cancelo la suma de \$139.525.280, evidenciándose una diferencia por pagar a favor del Municipio de \$245.884.120, por cuanto, liquidando impuesto, sanción e intereses moratorios hasta el día 23 de mayo de 2018 el contribuyente debió cancelar la suma total de \$385.409.400.

Señala el equipo auditor lo siguiente:

(...) HALLAZGO No. 1

La contribuyente TATIANA DEL PILAR RUIZ SANMIGUEL a quien la Secretaria de Hacienda impuso sanción por no declarar los periodos gravables 2010 a 2014 mediante la Resolución No. 2016RS000012 de 2016.

CONDICION. De acuerdo a los documentos aportados en la denuncia y a solicitud de información requerida por este ente de control dentro del seguimiento y evaluación efectuada a la Denuncia No. 109 y 122 de 2018, se evidencia que la señora TATIANA DEL PILAR RUIZ SANMIGUEL fue notificada el 12 de abril de 2016 de la Resolución sanción No. 2016RS000012 proferida por la Secretaria de Hacienda Municipal. Se observa dentro de la información suministrada junto a la denuncia, que, la Profesional Universitaria RAQUEL CAICEDO CORDOBA de la Dirección de Rentas suscribió ante la Secretaría de Hacienda Municipal — Dirección de Rentas, informe de gestión, donde plasma las supuestas diligencias realizadas al expediente FIS.3169. Se evidencia dentro de la información suministrada en la Denuncia No. 109 de 2018, de igual manera que, "las declaraciones presentaban diferencias en relación con la sanción liquidada que debían ser corregidas, a lo que me manifestó el Dr. Hermeneck que las declaraciones habían sido presentadas de acuerdo a la conciliación realizada entre él, la contribuyente y su contador, por lo tanto, debía proyectar el Auto de Archivo, en su momento le manifesté que no estaba de acuerdo con la situación y él me respondió que era una orden y que debía cumplirla". Narra la Sra. RAQUEL CAICEDO CORDOBA.

CRITERIO. Artículo 403 del Acuerdo 050 de 2009, Literal d.: Ley 610 de agosto 15 de 2000 - Artículo 3; Ley 1437 de enero 18 de 2011, Artículo 9, numeral 5; Constitución Política de Colombia, Artículo 84; Resolución No. 554 del 26 de octubre del 2015 de la Alcaldía de Neiva.

Artículo 403, Literal d.; Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 3; Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.





AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

Artículo 9, Numeral 5; Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

Articulo 84; Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

CAUSA. Debilidad en la gestión tributaria y los procesos de determinación y liquidación de los impuestos Municipales con base en principios de eficiencia y eficacia, observándose que supuestamente se dejó de percibir ingresos por valor de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$399.195.400) por una supuesta "CONCILIACION" realizada entre el Sr. HERMENECK ALARCON ARDILA, la contribuyente y el contador de la Contribuyente.

EFECTO. Dejar de percibir recursos propios. Observación con connotación administrativa, fiscal con presunta incidencia disciplinaria $(\ldots).$

HALLAZGO No. 2

El contribuyente COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. Fue notificado del Auto de Inspección Tributaria No. 2018AIT00302 de fecha 20 de febrero de 2018 emitido por la Secretaria de Hacienda, comisionando a la funcionaria RAQUEL CAICEDO CORDOBA identificada con C.C. 36.179.901 de Neiva para adelantar la diligencia de inspección. La inspección se ordenó respecto del impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondiente a los periodos gravables 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

CONDICION. De acuerdo a los documentos aportados en la denuncia y a solicitud de información requerida por este ente de control dentro del seguimiento y evaluación efectuada a la Denuncia No. 109 y 122 de 2018, se evidencia que, presuntamente verificación realizada por la funcionaria comisionada para realizar inspección Tributaria RAQUEL CAICEDO CORDOBA, en el sistema contable DINAMICA GERENCIAL no MULTIACTIVA COOPERATIVA declaraciones del contribuyente figuraban las SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., el día 23 de Mayo de 2018. La Profesional Universitaria RAQUEL CAICEDO CORDOBA de la Dirección de Rentas presuntamente suscribió ante la Secretaría de Hacienda Municipal – Dirección de Rentas, informe de gestión, donde plasma las supuestas diligencias realizadas al expediente FIS 5398 de fecha 28 de mayo de 2018. Se evidencia dentro de la información suministrada en la Denuncia No. 109 de 2018, de igual manera que, la funcionaria y denunciante a la vez, narra, "El día 25 de mayo de 2018 me fue entregada copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente el día 23 de mayo de 2018, por los periodos gravables 2013 a 2016, ante lo que procedí a revisarlas y determine que presentaban indicios de inexactitud, razón por la que proyecte los emplazamientos para corregir No. 2018EC00007, 2018EC00008, 2018EC00009 y 2018EC00010, los cuales no fueron firmados por el Director de Rentas y en su lugar, me ordeno que debía proyectar Auto de Archivo del proceso, porque las declaraciones habían sido presentadas de conformidad con lo que él había acordado con el contador y/o revisor fiscal del contribuyente".

CRITERIO. ACUERDO 050 De 2009 - ARTICULO 417; Ley 610 de agosto 15 de 2000 -Artículo 3; Ley 1437 de enero 18 de 2011, Artículo 9, numeral 5; Constitución Política de Colombia, Articulo 84; Decreto No. 0764 del 16 de diciembre del 2016 de la Alcaldía de Neiva.

Artículo 417. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o



AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones de Industria y Comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 3; Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado. con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 9, Numeral 5; Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

Articulo 84; Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

CAUSA. Debilidad en la gestión tributaria y los procesos de determinación y liquidación de los impuestos Municipales con base en principios de eficiencia y eficacia, observándose que supuestamente se dejó de percibir ingresos por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$245.883.720) por un supuesto "ACUERDO" realizada entre el Sr. HERMENECK ALARCON ARDILA, el contador y/o revisor fiscal del Contribuyente.

EFECTO. Dejar de percibir recursos propios. Observación con connotación administrativa, fiscal con presunta incidencia disciplinaria.
(...).

En efecto se aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal fechado el 30 de mayo del 2019, se procedió a citar y escuchar al presunto responsable Fiscal en versión libre y espontánea, el cual la presento de forma escrita.





AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

A raíz de la carencia de los elementos probatorios que efectivamente puedan determinar y cuantificar daño patrimonial, se ve la necesidad de decretar y elaborar un Informe Técnico.

Realizado por un Profesional idóneo (En el Área de Conocimiento de Contaduría-NBC Contaduría Publica) de la direccion Tecnica de Fiscalizacion de la Contraloria Muncipal de Neiva, para que esclarezca técnicamente el detrimento investigado. Utilizando para ello, además de los documentos que reposan en el expediente, los que pueda recabar en las visitas que considere hacer el servidor designado a las distintas dependencias de Municipio de Neiva donde reposa la información que requiera."

En consecuencia, es preciso tener en cuenta la definición y alcance probatorio que tiene el "Informe Técnico" en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, y concretamente en lo relacionado al dictamen sobre la existencia del daño patrimonial.

El artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 nos dice que:

"Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso".

Este medio de prueba tiene una gran semejanza con el dictamen pericial, pues su objeto no es otro más que el que un funcionario de la misma contraloría, o de una entidad pública o particular a partir de sus conocimientos especializados rinda un concepto técnico, científico o artístico sobre asuntos que interesen al proceso y que necesiten de conocimientos especializados en alguna ciencia, técnica o arte.

Por ejemplo el concepto técnico de un ingeniero con respecto a una obra, el de un contador con respecto a unos movimientos contables, el de un ingeniero de sistemas con respecto a un programa de computación, entre otros.

Es de anotar que el Informe Técnico sólo puede ser elaborado por un funcionario de una entidad pública o por el miembro de una persona juridica particular que tenga por objeto materias relacionadas con los hechos que se necesitan despejar con el informe en el proceso. Por ejemplo, podrá pedirse un Informe Técnico al Cuerpo Técnico de Investigación Judicial CTI, al Colegio de Contadores de Colombia o a una universidad pública o privada, en sus respectivas materias.

Si se trata de acudir a especialistas independientes no afiliados a alguna entidad o miembro de las listas de auxiliares de la justicia, se deberá proceder es al decreto de un dictamen pericial.

Ahora como precedente doctrinal, respecto al citado medio de prueba, la Contraloría General de la República en concepto CGR-OJ 67 de 2016, bajo radicado 2016EE0057026 de fecha 5 de mayo de 2016, anotó que:

"... el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes.

Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuales son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados.





AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

La Ley 1474 de 2011, en el Capítulo VIII, refiriéndose a las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, en el artículo 117, establece: Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al respecto el Consejo de Estado indicó:

Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 010 de 2015 Auto 012 del 3 de mayo de 2021 13 "El artículo 243 del C. de P.C. permite que el juez, de oficio o a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al juez a pedir informes técnicos a las entidades públicas, que tengan personal especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso. Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de juicio para que el juez analice los hechos del proceso. Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobre aspectos que requieren de conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen. A diferencia del informe técnico, en esa especie de dictamen pericial la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso que conoce, en razón a las funciones que cumple".

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden: i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos, ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.

Quiere ello decir, que de no existir el personal especializado en la Entidad que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, para rendir el informe técnico se debe acudir a las entidades estatales y posteriormente a los particulares.

Es importante recordar que en ejercicio además de la facultad de investigación que les asiste a los servidores de las Contralorías pueden sus funcionarios coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación y exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden (art. 10 Ley 610 de 2000).

De otro lado, se observan requisitos fundamentales del informe técnico, a saber:

- Debe ser rendido por el experto.
- Debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometidos a consideración del experto.





AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

- Debe estar apoyado en la experiencia y la especialización La responsabilidad recae en quien lo solicita el informe y quien lo realiza.
- Constituye una prueba, que puede ser controvertida por los sujetos procesales. (...)"

Sin embargo, este despacho requiere la verificación y confirmación de las presuntas diferencias entre lo liquidado y lo pagado por los contribuyentes al Municipio de Neiva.

En razón a que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no cuenta con Profesionales idóneos que puedan acreditar los informes allegados por el Municipio de Neiva, se hace necesario practicar de oficio prueba documental donde se solicite la validación del informe técnico y certificado de funcionalidad allegado por el Municipio, proveniente de un Profesional idóneo de la Direccion Tecnica de Fiscalizacion de la Contraloría Municipal de Neiva.

De esta manera el informe tecnico dedera ser remitido a la direccion Tenica de Responsabilida fisacla y Cobro Coactivo a mas tardar en un (1) mes y quince (15) dias.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 610 del 2000, el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos; y el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 sobre los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización.

PRUEBAS

En consecuencia, este despacho encuentra procedente decretar y practicar lo siguiente:

Que para el Hallazgo 1:

- I. Establecer porque el Municipio de Neiva se basó en el Artículo 415 del Estatuto Tributario Municipal de Neiva en donde puntualiza sobre cómo establecer la Sanción por NO Declarar en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
- Establecer y explicar cuáles son las diferencias entre el valor liquidado en la SANCION POR NO DECLARAR expresa en la Resolución sanción Nro. 2016RS000012 de 2016 y los soportes (Formularios) de las Declaraciones presentadas por la Contribuyente; entre los valores registrados en los formularios No. 2016-22331 periodo gravable 2010, formulario No. 2016-22332 periodo gravable 2011, formulario No. 2016-22333 periodo gravable 2012, formulario No. 2016-22334 periodo gravable 2013 y formulario No. 2016-22335 periodo gravable 2014, registran un valor total a pagar equivalente a VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$22.043.000) y, el valor según Resolución sanción Nro. 2016RS000012 de 2016 equivale a CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$421.238.400), existiendo una diferencia de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$399.195.400); y cuáles fueron los métodos de liquidación en que se basaron las sanciones para no declarar, el contribuyente.



AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

- III. Los contratos de prestación de servicio profesionales del área de ingeniería (profesión liberal) ¿se debe aplicar única tarifa del código de actividad 310 o en su defecto se debe desglosar las diferentes actividades que componen los contratos para determinar el impuesto?.
- IV. ¿Establecer si es procedente la sanción que se le aplico el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el artículo 414 de ETM "Estatuto Tributario Municipal" o manifieste que tipo de sanción se le debe de aplicar?

De la misma manera para el Hallazgo 2:

- I. Valorar por que la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA durante los periodos 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 suscribió contratos con el Municipio de Neiva, periodos donde supuestamente estaba pendiente de pagar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros al Municipio de Neiva y donde se le expidió certificados de Paz y salvo con el Municipio expedidos por la Secretaría de Hacienda, válidos para Contratación.
- Establecer y explicar cómo se estableció la liquidación realizada por la 11. funcionaria de La Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, RAQUEL CAICEDO CORDOBA Profesional Universitaria de la Dirección de Rentas, el valor del Impuesto que supuestamente debía cancelar el contribuyente COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. al Municipio de Neiva por un monto equivalente a TRECIENTOS OCHENTA Υ CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$385.409.400), valor que es significativamente mayor al valor declarado y pagado según los soportes (formularios) de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros para los periodos 2013 al 2016, cuyo valor cancelado por dicho concepto es la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$139,525,280). De lo cual se evidencia una presunta diferencia entre lo liquidado y lo pagado por el contribuyente al Municipio de Neiva, igual a DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES **OCHOCIENTOS** TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. OCHENTA Y (\$245.883.720), y cuáles fueron los métodos de liquidación en que se basaron las sanciones para no declarar, el contribuyente.
- III. ¿Cuál sería la tarifa aplicable para este caso en concreto, teniendo en cuenta la naturaleza de la Asociación AVOSS y su actividad contractual?.
- IV. ¿De acuerdo a lo establecido en los artículos 412 y 414 de acuerdo municipal 05 del 2009, que porcentaje de sanción por extemporaneidad se debe utilizar para su liquidación de las mismas?.

En cuanto a lo anterior, Invocamos como fundamentos de derecho la Ley 610 de 2000 en sus artículos, 22 necesidad de la prueba; 23 prueba para responsabilizar, y el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 sobre los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos; y siguientes de la misma normatividad.

De conformidad con lo anterior este despacho determina procedente el decreto y práctica de una prueba documental de oficio, la cual resulta relevante y conducente en el camino de esclarecer los hechos objeto de investigación.



AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

Sírvase Oficiar y Comisionar a quien corresponda un Profesional idóneo (En el Área de Conocimiento de Contaduría-NBC Contaduría Pública) de la Direccion Tenica de Fiscalizacion de la Contraloría Municipal de Neiva, para que esclarezca técnicamente el detrimento investigado, atraves de un "Informe Técnico" en el Proceso de Responsabilidad Fiscal en refencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El profesional designado debera de resolver los siguientes cuestionamientos.

Que para el Hallazgo 1:

- V. Establecer porque el Municipio de Neiva se basó en el Artículo 415 del Estatuto Tributario Municipal de Neiva en donde puntualiza sobre cómo establecer la Sanción por NO Declarar en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
- Establecer y explicar cuáles son las diferencias VI. entre el valor liquidado en la SANCION POR NO DECLARAR expresa en la Resolución sanción Nro. 2016RS000012 de 2016 y los soportes (Formularios) de las Declaraciones presentadas por la Contribuyente; entre los valores registrados en los formularios No. 2016-22331 periodo gravable 2010, formulario No. 2016-22332 periodo gravable 2011, formulario No. 2016-22333 periodo gravable 2012, formulario No. 2016-22334 periodo gravable 2013 y formulario No. 2016-22335 periodo gravable 2014, registran un valor total a pagar equivalente a VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$22.043.000) y el valor según Resolución sanción Nro. 2016RS000012 de 2016 equivale a CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CUATROCIENTOS **PESOS** (\$421.238.400), existiendo una diferencia de NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CIENTO NOVENTA Υ CINCO MIL **CUATROCIENTOS** PESOS M/CTE. (\$399.195.400); y cuáles fueron los métodos de liquidación en que se basaron las sanciones para no declarar, el contribuyente.
- VII. Los contratos de prestación de servicio profesionales del área de ingeniería (profesión liberal) ¿se debe aplicar única tarifa del código de





AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

actividad 310 o en su defecto se debe desglosar las diferentes actividades que componen los contratos para determinar el impuesto?.

VIII. ¿Establecer si es procedente la sanción que se le aplico el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el artículo 414 de ETM "Estatuto Tributario Municipal" o manifieste que tipo de sanción se le debe de aplicar?

De la misma manera para el Hallazgo 2:

- **COOPERATIVA** V. Valorar la por que **MULTIACTIVA** SURCOLOMBIANA INVERSIONES LTDA durante los periodos 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 suscribió contratos con el Municipio de Neiva, periodos donde supuestamente estaba pendiente de pagar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros al Municipio de Neiva y donde se le expidió certificados de Paz y salvo con el Municipio expedidos por la Secretaría de Hacienda, válidos para Contratación.
- VI. Establecer y explicar cómo se estableció la liquidación realizada por la funcionaria de La Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, RAQUEL CAICEDO CORDOBA Profesional Universitaria de la Dirección de Rentas, el valor del Impuesto que supuestamente debía cancelar el contribuvente COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. al Municipio de Neiva por un monto equivalente a TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE **PESOS** M/CTE. **CUATROCIENTOS** (\$385.409.400), valor que es significativamente mayor al valor declarado y pagado según los soportes (formularios) de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros para los periodos 2013 al 2016, cuyo valor cancelado por dicho concepto es la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$139.525.280). De lo cual se evidencia una presunta diferencia entre lo liquidado y lo pagado por el contribuyente al Municipio de Neiva, igual a DOSCIENTOS CINCO MILLONES Υ CUARENTA OCHENTA Y TRES OCHOCIENTOS M/CTE. VEINTE PESOS SETECIENTOS (\$245.883.720). y cuáles fueron los métodos de liquidación en que se basaron las sanciones para no declarar, el contribuyente.



AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

VII. ¿Cuál sería la tarifa aplicable para este caso en concreto, teniendo en cuenta la naturaleza de la Asociación AVOSS y su actividad contractual?.

VIII. ¿De acuerdo a lo establecido en los artículos 412 y 414 de acuerdo municipal 05 del 2009, que porcentaje de sanción por extemporaneidad se debe utilizar para su liquidación de las mismas?

ARTICULO SEGUNDO. La presente providencia deberá ser notificada por estado conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría de la

dependencia competente de la Contraloría Municipal.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JENNY CAROLINA CASTRO SAGASTUY

Directora Técnica de Responsabilidad fiseal y Jurisdicción Coactiva

	Nombre y Apellido		Cargo \}		- Ruma	Fecha
Proyectado por:	RONALD FERNANDO SAAVEDRA VARG	AS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II			27/04/2023
Revisado por:		1			1	
Aprobado por:		1				
La arriba firmante de acuerdo al rot funcional, ha suministrado información y revisado el documento; que se encuentra lajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y						
por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.						